

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”

DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.



**SIMPOSIO INTERNACIONAL “DESAFÍOS DEL DERECHO EN EL
SIGLO XXI”**
**EJE TEMÁTICO: TALLER DESARROLLO SOSTENIBLE, ENERGÍA
RENOVABLE Y SOBERANÍA ALIMENTARIA**

TÍTULO

EL DELITO DE CONTRABANDO EN CUBA. TRATAMIENTO JUDICIAL EN VILLA CLARA DURANTE EL PERÍODO 2012-2016.

Title

*THE CRIME OF SMUGGLING IN CUBA. JUDICIAL TREATMENT IN VILLA CLARA
DURING THE 2012-2016 PERIOD.*

Autores: MSc. Odalys de la Caridad Ruiz Hernández. Abogada del Bufete Colectivo No. 1 de Santa Clara

Resumen:

Una de las figuras penales que tradicionalmente ha estado en el epicentro de los debates es el delito de Contrabando, entendiéndose como todo acto tendiente a sustraer las mercaderías a la verificación de la Aduana; esto es, la conducción de mercaderías a lugares desde los cuales pueden emprenderse su traslado subrepticio al exterior o al interior, cuando las circunstancias de dicha conducción son suficientemente demostrativas de que se ha tenido en vista sustraer las mercaderías al control de la Aduana.

Uno de los aspectos que ha ido experimentando una palpable transformación en el país es el relacionado con la actualización de la política migratoria, mediante la cual se eliminaron restricciones para viajar al extranjero, propiciando un considerable incremento del flujo de salidas del país y entradas al mismo por parte de nuestros ciudadanos.

Se suscita entonces una problemática cuando dichas importaciones son reiteradas y tienen por objeto bienes de una misma naturaleza con un aparente fin comercial, por cuanto han recibido una respuesta penal a través del delito de Contrabando, aun cuando no necesariamente debería ser este tipo penal aplicable a tales casos. Ello ha constituido motivo de debate, poniendo al

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

delito de Contrabando, que hasta el momento había permanecido en un segundo plano en nuestra práctica penal cotidiana, en el centro de divergentes interpretaciones de orden teórico, normativo y práctico, situación que ha tenido particularmente en la provincia de Villa Clara una incidencia bien representativa, lo cual justifica el estudio de este controversial asunto, principalmente en el período 2012-2016.

Palabras Claves: Contrabando; Política migratoria; Delitos; Legislación; Práctica judicial; Villa Calra

Abstract:

One of the criminal figures that has traditionally been at the epicenter of the debates is the crime of contraband, understood as any act tending to subtract the merchandise to the verification of the Customs; that is, the conveyance of merchandise to places from which its surreptitious transfer abroad or to the interior may be undertaken, when the circumstances of said conduct are sufficiently demonstrative that it has been intended to subtract the merchandise from the control of the Customs.

One of the aspects that has been experiencing a palpable transformation in the country is related to the updating of migration policy, by which restrictions were removed to travel abroad, leading to a considerable increase in the flow of departures from the country and entries to it. by our citizens.

A problematic then arises when said imports are repeated and have for their object goods of the same nature with an apparent commercial purpose, inasmuch as they have received a criminal response through the crime of contraband, even though it should not necessarily be this criminal type applicable to such cases. This has been a reason for debate, putting the crime of contraband, which until now had been in the background in our daily criminal practice, at the center of divergent interpretations of a theoretical, normative and practical, a situation that has been particularly in the Province of Villa Clara a well representative incidence, which justifies the study of this controversial issue, mainly in the period 2012-2016.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

Keywords: Smuggling; Migration policy; Offenses; Legislation; Judicial practice; Villa Clara

INTRODUCCIÓN.

Numerosos son los tipos penales que conforman el catálogo de delitos económicos tanto descritos por la doctrina como regulados en los Códigos Penales nacionales. Sin embargo, mucho se polemiza en la actualidad acerca de su real protección para la economía, sobre el bien jurídico concreto que salvaguardan, y por tanto, sobre su pertenencia o no a la materia penal económica.

Una de las figuras penales que tradicionalmente ha estado en el epicentro de los debates es el delito de Contrabando, objeto del presente trabajo. El Contrabando se entiende como un delito de creación legal. La mayoría de las legislaciones lo consideran como delito contra el orden económico o social, guarda mucha familiaridad en el plano legal con las disposiciones de orden fiscal, de control de cambios, del mercado de divisas, y ha terminado por establecerse como un mecanismo apropiado para las operaciones de lavado de activos.¹

En el caso particular de nuestro país, desde el periodo colonial el Contrabando y demás ilícitudes aduaneras se combatieron, aunque de manera aislada, no siempre por el Derecho Penal, sino a través de decretos y otras categorías de leyes. Tras el triunfo de la Revolución, sin embargo, se dictó la Ley No. 447 de 14 de julio de 1959, la que incluía el Contrabando dentro de los delitos de Evasión Fiscal, variando la actitud hacia el mismo y asociando la conducta a las defraudaciones contra la Hacienda Pública; promulgándose con posterioridad otros cuerpos legales que se encargaron de reprimir dicho comportamiento.

En la actual realidad nacional, donde impera un sistema de economía socialista, centralizada y planificada, se han venido operando, no obstante, una serie de transformaciones de orden económico. Ello requiere de procesos de adaptación constantes, lo que implica reajustes en los esquemas de pensamiento que permitan la evolución real no solo de la economía sino de nuestro Estado y nuestra sociedad en sentido general.

Uno de los aspectos que ha ido experimentando una palpable transformación en el país es el relacionado con la actualización de la política migratoria, mediante la cual se eliminaron restricciones para viajar al extranjero, propiciando un considerable incremento del flujo de salidas del país y entradas al mismo por parte de nuestros ciudadanos. Lo anterior, en consecuencia, ha generado un aumento de las importaciones por parte de personas naturales.

Se suscita entonces una problemática cuando dichas importaciones son reiteradas y tienen por objeto bienes de una misma naturaleza con un aparente fin comercial, por cuanto han recibido una respuesta penal a través del delito de Contrabando, aun cuando no necesariamente debería ser este tipo penal aplicable a tales casos. Ello ha constituido motivo de enconado debate, poniendo al delito de Contrabando, que hasta el momento había permanecido en un segundo plano en nuestra práctica penal

¹ASUAJE SEQUERA, C., (2005). *El Contrabando*, en Boletín No. 24. Disponible en World Wide Web: http://www.aduanas.com.ve/boletines/boletin_24/contrabando.htm. (Consultado 25/1/2016) párrafo 5.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

cotidiana, en el centro de divergentes interpretaciones de orden teórico, normativo y práctico, situación que ha tenido particularmente en la provincia de Villa Clara una incidencia bien representativa, lo cual justifica el estudio de este controversial asunto.

Objetivo General:

Demostrar los elementos que han determinado la divergente calificación del delito de Contrabando en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara durante el periodo 2012-2016.

Objetivos Específicos:

1. Fundamentar teórica y doctrinalmente el delito de Contrabando desde el Derecho Penal.
2. Evaluar el comportamiento de la calificación del delito de Contrabando en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara durante el período comprendido entre los años 2012 y 2016.

A fin de cumplimentar los objetivos propuestos nuestra investigación presenta un doble carácter: teórico-doctrinal y empírico. En el orden de la investigación empírica se realizó una revisión de 2491 sentencias dictadas en el periodo 2012-2016 por los Tribunales Municipales Populares (TMP) de Villa Clara, específicamente en los territorios de Santa Clara y Sagua La Grande, previa información constatada que eran estos los territorios en que se habían radicado causas por el delito estudiado. De ese total de sentencias, se pudieron verificar dos casos en que se calificó el delito de Contrabando, analizándose en principio las sentencias correspondientes, a partir de las cuales, siguiendo el curso del proceso, se accedió a las resoluciones correspondientes a las instancias de apelación y revisión, sumando 5 resoluciones, de ellas 4 sentencias y 1 auto del Tribunal Supremo Popular (TSP); a su vez, se trabajó con 3 Conclusiones Provisionales de la Fiscalía donde se calificó el delito de Contrabando, así como las sentencias correspondientes a tales causas, donde indistintamente se calificó el delito de Contrabando, por tal razón es que se analizan de forma separada con respecto a las sentencias ya aludida

DESARROLLO.

Conceptualización del delito de Contrabando.

Un análisis terminológico de la voz “Contrabando”, previo a su conceptualización desde una perspectiva jurídica, nos encauza en primer orden a su origen etimológico. El mismo obedece a la unión de dos voces:

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

“contra”, que alude al hecho de tener una conducta opuesta a algún mandato; y “bando”, en referencia a una ley o pregón público de cumplimiento obligatorio en los tiempos de la Edad Media.

Al consultar el Diccionario de la Academia Española de la Lengua, se aprecia que el vocablo “Contrabando” presenta una serie de acepciones de acuerdo a un orden de prelación establecido: “1. M. Comercio o producción de géneros prohibidos por las leyes a los particulares. // 2. M. Introducción o exportación de géneros sin pagar los derechos de aduana a que están sometidos legalmente. // 3. M. Mercaderías o géneros prohibidos introducidos fraudulentamente. // 4. M. Aquello que es o tiene apariencia de ilícito, aunque no lo sea. // 5. M. Cosa que se hace contra el uso ordinario”.²

En ese mismo sentido el término Contrabando es definido según CABANELLAS como el “comercio o producción de forma ilícita o encubierta de productos o mercancías, prohibidos por la legislación vigente”.³ A partir de ello podemos establecer que cualquier noción que se tenga de Contrabando estará asociada con el fraude, la ocultación, sobre todo si tiene que ver con bienes o géneros que por su naturaleza resulten contrarios a un edicto especial promulgado en un país, lo cual determinará en gran medida que sea de interés o no para cualquier ordenamiento jurídico penal.

En el empeño por definir teóricamente al Contrabando, CARRARA ha explicado que su utilización tradicional lo ha hecho ser considerado el concepto más especial de violación de leyes fiscales, y aún el especialísimo de violación de las leyes de regalía. Por eso es preciso convenir, puntualizaba dicho autor, en que se emplea frecuentemente en el sentido más “lato”, aplicándolo también al hecho del que ha contravenido las leyes aduaneras”.⁴ Se significa, no obstante, que incluso antes de los pronunciamientos de CARRARA, ya MARAT, hacia 1790, había reconocido esta denotación amplia del giro lingüístico “Contrabando” cuando lacónicamente aseveraba: “Hacer el Contrabando es introducir furtivamente alguna mercancía prohibida o pasar algún género sin pagar los derechos de aduanas”.⁵

Sin dudas, una nueva concepción de Contrabando ligado a los regímenes aduaneros es la que prevalece hoy en día debido a que la mayoría de las mercaderías de los países deben ser controladas por los conductos de las aduanas, identificando a la misma como una de las dependencias públicas que se encuentra bajo el mandato de un Estado, ubicadas en todas las fronteras del país, con el objetivo de chequear y organizar todos los productos que ingresan o salen de este.

Como se aprecia hasta aquí, no resulta muy problemática la definición del término Contrabando, aunque es preciso tomar postura al respecto, por lo que nos afiliamos, dada su integralidad conceptual, al criterio de BRAMONT ARIAS, quien precisa que Contrabando es “todo acto tendiente a sustraer las mercaderías a la verificación de la Aduana; esto es la conducción de mercaderías a lugares desde los cuales pueden emprenderse su traslado subrepticio al exterior o al interior, cuando las circunstancias de dicha

² DICCIONARIO DE LA REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Vigésima Tercera Edición, Espasa, Madrid. Disponible en World Wide Web: <http://www.rae.es/obras-academicas/diccionarios/diccionario-de-la-lengua-espanola#sthash.81031xax.dpuf>. (Consultado 10/11/2015) p. 54

³ CABANELLAS DE TORRES, G., (1982). *Diccionario Jurídico Elemental*, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, p. 69.

⁴ CARRARA, F., (1948). *Programa del Curso de Derecho Criminal*, Depalma, vol. VII, § 3881, Buenos Aires, p. 483.

⁵ MARAT, J. P., (2000). *Plan de legislación criminal*, Hammurabi, Buenos Aires, p. 105.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

conducción son suficientemente demostrativas que se ha tenido en vista sustraer las mercaderías al control de la Aduana”.⁶

En suma, realizando un análisis sintético de tal definición, puede afirmarse que el Contrabando constituye un tipo de evasión consistente en la introducción o salida clandestina de mercaderías sujetas a gravamen del territorio propio de un Estado; también puede ser asociado con la producción y venta encubierta de bienes evitando el pago de tributos a los que están sometidos. La concurrencia de esta conducta ilícita no sólo afecta patrimonialmente al Estado, sino que también lo hace de manera extensiva al comercio y la industria nacional, y en cuanto ésta tiene incidencia decisiva en el orden económico, se entiende que también el ilícito produce efectos lesivos en bienes o intereses jurídicos de orden particular.⁷

Evolución histórica legislativa del delito de Contrabando en Cuba.

Al realizar un análisis de la legislación penal cubana podemos apreciar cómo esta ha experimentado trascendentales cambios a partir del triunfo revolucionario en lo adelante, lo cual pretende atemperar los textos penales a las tendencias más modernas y sobre todo a la realidad nacional imperante.

En consecuencia, la regulación penal del delito de Contrabando es muestra fehaciente de cómo las diferentes normas que han engrosado el ordenamiento jurídico cubano constituyen un reflejo indiscutible de la política cubana en cada una de las principales etapas históricas por las que ha atravesado, manifestándose una primera tendencia caracterizada por la no penalización del Contrabando en el Código Penal Español de 1870 e incluso en la etapa neocolonial con el Código de Defensa Social (CDS) de 1936, el cual tampoco lo reguló entre sus tipicidades delictivas.

En base a lo anterior no hay mucho más que referir en cuanto al Contrabando como delito, dado que hasta aquí resulta significativa la ausencia de ese tipo penal en la legislación cubana. Solo se tiene referencia de su tratamiento como infracción administrativa en algunas disposiciones como la Orden 173 de fecha 22 de junio de 1901, la Ley 877 de fecha 24 de septiembre de 1960 y la Ley 1902 de 5 de febrero de 1963, sobre el procedimiento aduanal, por citar las más importantes.

En ese sentido, los antecedentes más cercanos al Código Penal actual Ley No. 62 de 1987 en cuanto a la materia reguladora en cuestión serán entonces:

- el Código de Defensa Social de 1973 (el propio CDS, pero a esas alturas ya ampliamente modificado) que establecía la tipificación del Contrabando en su Título XIII “Delitos contra la Propiedad y contra la Economía Nacional y Popular” en su Capítulo VI, Artículos 560.16 y 17, pudiendo apreciarse del estudio de esta norma que es precisamente la génesis de la materia en nuestra legislación penal, en tanto de ambos preceptos se derivan las posteriores regulaciones en los demás cuerpos jurídicos. Constituía una norma penal en blanco al describir la conducta delictiva a partir de sus actos constitutivos, teniendo en cuenta cuestiones bien concretas como la introducción y extracción de mercancías sin cumplir las disposiciones legales, así como su comisión a partir del empleo de distintas falsedades. Resulta necesario destacar además la

⁶ BRAMONT ARIAS, L., (1990). *Temas de Derecho Penal*, Tomo IV, (s/e), Lima, p. 83.

⁷ ÁLVAREZ TOAPANTA, B. K., (2014). *El Contrabando Aduanero como una de las causas de daño efectivo al patrimonio público*, Tesis de Grado, Universidad Central de Ecuador, Quito, p. 3.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

represión prevista cuando se trate de otras acciones ligadas a la venta y adquisición de bienes que no tengan en cuenta la importación o exportación.

Cabía esperar que dicha normativa no tuviera gran protagonismo en el panorama penal de la época, en primer lugar, dado por su tradicional carácter de infracción administrativa, y además porque de las características del periodo se puede inferir que las prácticas importadoras y exportadoras al menos por parte de particulares no eran frecuentes.

- La Ley No. 21 del 15 de febrero de 1979. Código Penal de 1979 puesta en vigor al derogarse el Código de Defensa Social, en la que la figura del Contrabando se ubicaba en el Título V denominado “Delitos contra la Economía Nacional” en su Capítulo XV, el cual estableció las conductas de este ilícito en el Artículo 280 y 281 de normativa legal, observándose una muy estrecha similitud con sus predecesores y solo adicionándose un apartado con una agravación contenida para el caso de que la conducta reprochada se cometiera de manera reiterada o habitual, lo que traía consigo una penalidad específica.

En este sentido concordamos con el hecho de que el Contrabando no tuvo grandes pronunciamientos ni relevantes cambios durante el período de vigencia de esta Ley.

El delito de Contrabando en el Código Penal vigente (Ley 62 de 1987).

Teniendo en cuenta los antecedentes históricos-legislativos reseñados, se impone el análisis del Código Penal, el cual en su Título V “Delitos contra la Economía Nacional” ampara el delito de Contrabando, específicamente en su Capítulo XII, sin grandes diferenciaciones en comparación con las leyes anteriores, las que sin dudas sentaron las bases para lo que hoy se formula. La única excepción a ello es la supresión realizada a la conducta relativa a las falsedades en cuanto a declaraciones, documentos u otros medios; además de que la habitualidad se convierte en elemento constitutivo de la figura que se enarbola ahora por el artículo 234. Manteniéndose, en sentido general su redacción inmutable, de lo que se establece:

Artículo 233.- Se sanciona con privación de libertad de uno a tres años o multa de trescientas a mil cuotas o ambas al que:

- a) Introduzca o intente introducir en el país objetos o mercancías sin cumplir las disposiciones legales;
- b) Extraiga o intente extraer del país objetos o mercancías sin cumplir las disposiciones legales.

Artículo 234.- El que habitualmente se dedique a la adquisición, ocultación o cambio de objetos o mercancías que por su naturaleza o por las circunstancias de la transacción, evidencien o hagan suponer racionalmente que han sido introducidos en el país con infracción de las disposiciones legales, o intervenga en cualquier forma en su enajenación o venta, incurre en sanción de privación de libertad de seis meses a dos años o multa de doscientas a quinientas cuotas o ambas.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

Es menester acotar que de acuerdo al artículo 233, será el incumplimiento de las disposiciones legales de aduana⁸ ante la ocultación o sustracción intencional de cualquier clase de mercancías la que hará típica la conducta como delito de Contrabando.⁹

Además del estudio y comparación con legislaciones foráneas realizado por la doctrina en cuanto al tema, podemos sintetizar que las conductas de extracción de obras pertenecientes al patrimonio artístico-cultural, la exportación e importación de moneda nacional, divisas, metales y piedras preciosas así como el tráfico de drogas¹⁰ son consideradas modalidades típicas del Contrabando, sin embargo, de la valoración y examen realizado en torno a los pronunciamientos contenidos en el Código Penal Cubano nos encontramos con el hecho de que en nuestro país no se otorga un tratamiento similar, debido a que estos procedimientos son regulados de manera independiente en busca de una especial tutela a intereses concretos, por lo cual no se cometerá el delito de Contrabando y sí los específicamente descritos en la ley amparados en otros títulos del cuerpo legal invocado.

En relación al artículo 234, en este se penaliza la comercialización de bienes que presumiblemente son resultado de una actividad de Contrabando. La presunción tendría que partir de la existencia de indicios racionales de que se trata de mercancías introducidas con infracción de las disposiciones legales, pues de los elementos descriptivos y normativos aportados se coloca al intérprete en un terreno subjetivo y presuntivo, que obviamente desvirtúa la naturaleza de una imputación objetiva.¹¹

Elementos conformadores de la figura del Contrabando en la legislación penal cubana.

Observamos que la mera definición en la legislación cubana no es suficiente para esclarecer la configuración del delito de Contrabando, por lo que, desde el punto de vista doctrinal debemos exponer también la concurrencia de los elementos básicos que conforman el injusto.

Al ser la definición del bien jurídico uno de los aspectos cardinales a tener en cuenta para este tipo penal, se hace necesario comenzar con su análisis en nuestro ordenamiento jurídico debido a que su tutela en la teoría plantea diversidad de criterios. Por ello se hace necesario reseñar que en ocasiones el bien jurídico protegido puede ser entendido como la economía de un país en su conjunto, o en otros casos la protección se le otorga a la Hacienda Pública. En nuestra opinión para Cuba es aplicable la idea de una salvaguarda a la Economía Nacional producto de la tipificación que se hace del delito en el Código Cubano, además de que sería irrisorio el tratamiento como delito fiscal al no existir una línea divisoria entre esta y la economía producto de la asimilación de ambas entre sí en nuestro sistema económico y social.

Para la apreciación de todo ello será preciso que la conducta atente contra la estabilidad del sistema económico en la preservación de los objetivos fijados por el Estado y, además, contra el conjunto de normas protectoras de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios.¹²

⁸Vid *Infra*. Consideraciones sobre las normas complemento.

⁹DE LA CRUZ OCHOA, R., *El delito de Contrabando*, en: GOITE PIERRE, M., (Coordinador), *Una visión desde la dogmática a figuras del Código Penal Cubano*, Universidad de La Habana, Facultad de Derecho, La Habana, p. 100.

¹⁰Cfr. Artículos 190; 244.1 y 235.1 a) b) y c) del Código Penal de la República de Cuba (Ley 62 de 1987).

¹¹MEJÍAS RODRÍGUEZ, C. A., (2013). *Delitos económicos: Barruntos y propuestas*, Centro de Investigación Interdisciplinaria en Derecho Penal Económico. Disponible en World Wide Web: www.ciidpe.com.ar/area2/contrabando.pdf. (Consultado 21/3/2016) p. 12.

¹²DE LA CRUZ OCHOA, R., *El delito de Contrabando... op. cit.*, pp. 82-83.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

Otro factor importante a tener en cuenta es el hecho que de la propia nomenclatura del Título se percibe la idea de una afectación en el orden económico, generando, una competencia que supondría merma directamente para los ingresos tributarios. Esto es lo que se pretende evitar con la represión del Contrabando en virtud del aumento de importaciones por parte de personas naturales que en los últimos tiempos se ha venido verificando, lo cual pudiera llegar a atentar contra el desarrollo del comercio y la industria nacional, aunque es nuestra opinión que la supuesta conducta infractora no representa en ocasiones ni tan siquiera tal competencia o daño pues en algunos casos los bienes introducidos solventan las necesidades en cuanto a mercancías que el propio Estado nacional no puede proveer.

El sujeto del delito es otro de los elementos al cual nos referiremos, pues como ya hemos visto del estudio del régimen penal cubano es preciso conciliar que de los tres cuerpos legales que han recogido la figura indistintamente a través de los años se hace evidente la existencia de un sujeto activo de carácter general sin llegar a tener pronunciamientos sobre ciertas condiciones necesarias¹³ para la comisión del delito, como suele ponderarse en otras figuras de la propia ley.

Por su parte, el sujeto pasivo será la sociedad en su conjunto debido a las múltiples lesiones que provoca el Contrabando como delito de peligro general, pues uno de los fines de nuestro Derecho socialista es servir con eficacia creciente a nuestro pueblo, así como garantizar su protección, con especial referencia además a la salvaguarda del régimen estatal como garante de lo anterior.

En cuanto al componente subjetivo de la conducta, se hace necesario atender a la existencia siempre de un delito de carácter intencional, teniendo como fundamento el dolo en su variante genérica, pues ello se representa a partir de la lectura de los artículos que referencian el Contrabando en la norma penal actual, siendo suficiente el incumplimiento de las disposiciones aduanales para que se corporifique el injusto, sin desentrañar aspectos tales como el propósito o intención que se tenga para llevar a cabo tal acción.

Siguiendo la terminología del Código, merece un detenimiento especial el tema relacionado con el momento de consumación delictual para el ilícito estudiado, siendo preciso acotar que será suficiente el simple intento de introducir o extraer la mercancía para que de por sí se consume el delito, constituyendo un ejemplo claro de delito de consumación anticipada.¹⁴ De esta forma se hará palpable una inmediatez en cuanto al acto y al sujeto comisario, pues no se comete ni por medio de otro ni en otro escenario donde no existan las condiciones concretas para efectuar su cometido.

Nos coloca además este análisis ante la existencia de un delito de propia mano por razón de intervención personal, porque será solo quien realice las conductas contenidas en el tipo al que con posterioridad podrá imputársele su autoría, sobre todo si se trata de las modalidades previstas en el artículo 233. Esta modalidad de delito de propia mano no es la más recurrente, incluso es poco conocida. Casi siempre cuando se menciona a los delitos de propia mano se hace alusión los que requieren una propia intervención corporal del autor en el hecho (por ejemplo, la violación, el incesto), sin embargo, QUIRÓS PÍREZ menciona al tipo de delito de propia mano que no requiere de un comportamiento corporal, pero sí personal (por ejemplo,

¹³No es preciso, como suele pensarse, ser el titular de los bienes o mercancías para que se constituya el ilícito, pues puede tipificarse sobre cualquier persona, solo basta que se intente burlar los conductos aduanales. *Vid.* A propósito, QUIRÓS PÍREZ, R., (2006). *Manual de Derecho Penal I*. Editorial Félix Varela, La Habana, pp. 241-242.

¹⁴DE LA CRUZ OCHOA, R., *El delito de Contrabando... op. cit.*, p. 100.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

la bigamia),¹⁵ y precisamente el Contrabando puede incluirse dentro de este grupo al materializarse solo por aquel sujeto que se encuentra en una situación de importación-exportación, solo en el momento en que se desarrolla alguna de estas acciones, en el lugar donde se efectúa y violando allí, y solo allí, las disposiciones legales correspondientes. No puede cometerse el delito, por tanto, a través de otra persona, ni por quien se encuentra en lugar y situación distintas a la mencionada.

Otro elemento significativo, caracterizador de la figura del Contrabando en el Código Penal actual, es lo referente a que se trata de una norma penal en blanco, lo que obligatoriamente remite a otras normativas extra penales que regulan con mayor especificidad las actividades de importación y exportación en sede aduanal. En muchos casos la línea divisoria entre delito e infracción administrativa es apenas visible, por lo que resulta indispensable el examen a dichas normas complementarias para de esta forma comprender bajo qué premisas se verifica esta modalidad delictiva y, por consiguiente, cuándo no es posible calificarla.

Consideraciones sobre las normas complemento.

En Cuba, a partir de la penalización del delito de Contrabando, han existido un sin número de normas complemento.¹⁶ En función del objetivo del presente trabajo se analizarán las que se han considerado más importantes.

Una de las normas complemento del delito de Contrabando que no puede ser obviada en cualquier análisis de esta naturaleza es el Decreto-Ley 22 de 1979 “Arancel de Aduanas de la República de Cuba para las Importaciones sin Carácter Comercial”. Esta norma compartía extremos importantes como la facultad de la Aduana para tomar la factura de compra; la declaración sobre el precio aprobado en el territorio nacional como base del valor adeudable; y en relación a los productos que no tuviesen precio de venta aprobado, se estableció como solución tomar como base el precio más elevado del producto análogo o el componente de precio más elevado.

Por otra parte, reguló también lo relativo al tema de Exenciones y Franquicias, eximiéndose del pago de tarifas las importaciones sin carácter comercial que realizaran los asilados políticos y refugiados a su arribo al país como tales por primera vez, concediéndose ventajas de también eximir del pago por importaciones a una serie de productos enumerados por la propia ley.

No obstante, en los artículos del 14 al 16 se establecieron limitaciones relacionadas en lo fundamental con los objetos personales importados por los turistas, así como en el artículo 17 se reseñaron las sanciones administrativas referentes al decomiso de los productos importados, sin perjuicio de la responsabilidad penal que además pudiera traer aparejado el hecho.¹⁷

¹⁵QUIRÓS PÍREZ, R., (2006). *Manual de Derecho... op. cit.*, pp. 243-244.

¹⁶V. gr. Decreto-Ley 162 de 1996; Decreto 277 de 2005; Resolución 11 del 2007; Resolución 134 de 2013.

¹⁷Artículo 17 Decreto-Ley 22/1979: Sin perjuicio de la responsabilidad penal, la Aduana realiza el decomiso administrativo de los productos importados en los casos siguientes:

- a) Cuando su entrada en el territorio nacional esté prohibida.
- b) Cuando las cantidades de un mismo producto sean tales, que a juicio de las autoridades aduaneras tengan carácter comercial.
- c) Cuando los productos sean traídos o enviados mediante declaración fraudulenta.
- ch) Los excesos de lo establecido en los artículos 15 y 16.
- d) Los productos que importen los turistas que no sean para su uso personal, cuando se nieguen a reexportarlos.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

Destacamos que una de las desventajas que se le puede imputar a esta norma sería el hecho de dejar a la libre decisión, tanto a los funcionarios de la Aduana como a las instancias judiciales, la interpretación del carácter comercial, lo que acarrea inseguridad jurídica a los importadores al no estar establecido claramente los límites a ese carácter comercial. Lo anterior es un tema trascendental, y no puede estar sujeto a juicios valorativos, sino por el contrario, debe medirse a través de criterios homogéneos y unificadores en cuanto.

En fecha bien dilatada en el tiempo, después de esta norma complemento, vio la luz la Resolución 24 de 2007 “Normas para el Despacho y Control Aduanero de los Pasajeros” la que definió el “carácter comercial” asociado a los casos en que se evidenciaran cantidades considerables de un mismo producto, según la naturaleza de los mismos y la habitualidad de las importaciones y exportaciones, así como que situaciones concretas de mercado indicaran que se importaba con fines lucrativos.

Del mismo modo que la anterior, esta nueva fórmula legal dejó también a criterio de funcionarios de la Aduana y autoridades judiciales la determinación del ya mencionado carácter comercial.

Tal irregularidad en cuanto a las dispares valoraciones del carácter comercial de los bienes objeto de importación resultó suplida por la Resolución 320 de 2011, la cual vino a establecer las cantidades que la Aduana tendrá en cuenta para determinar el límite del carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales según el tipo de artículo o producto de que se trate. Sin embargo, lo que en apariencia daba solución al problema hasta aquí explicitado, dio lugar a otra dificultad, al no especificarse en la mencionada Resolución 320 si las referidas cantidades se confirman en cada una de las entradas al país o en varias entradas llevadas a cabo en un período de tiempo específico.

En tal sentido, su RESUELVO TERCERO establece: “Cuando se detecte el carácter comercial en los productos o artículos que se pretendan importar por las personas naturales, las autoridades aduaneras facultadas solo aplicarán el decomiso de las cantidades que excedan el límite establecido en la presente Resolución y efectuará el despacho del resto de los artículos o productos, conforme a lo establecido y según el método que proceda. Cuando el carácter comercial se detecte por la importación reiterada de un producto o artículo, el decomiso se aplica a la totalidad de los mismos”.

Dicha norma se vio complementada con un Listado de Valoración en Aduana para las importaciones sin carácter comercial y sus Notas Generales para la interpretación, que forman parte de la Resolución 321 del 2011 como Anexo Único. Considerando que no es posible incluir el universo de artículos y productos objeto de importación sin carácter comercial, el Listado de Valoración recoge una gama limitada de estos atendiendo a su uso, empleo y funciones propias. En los casos en que el producto o artículo no aparezca contenido específicamente en el listado del capítulo se considera que queda incluido como “los demás” o como “partes y accesorios”, atendiendo a su naturaleza o función.

A la altura del año 2014, en el que se producen en nuestro país significativos cambios especialmente relacionados con la política migratoria, las nuevas realidades imponen también modificaciones a las normas aduaneras, y ante el significativo aumento que experimentaron las importaciones se promulgó la Resolución 206 del 2014, la cual simplemente redujo las cantidades que la Aduana tendría en cuenta para determinar el límite del carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales según el tipo de artículo o producto de que se trate. Se obvió en dicha Resolución, sin embargo, especificar si dichas cantidades se verificarían en cada entrada al país o en varias entradas realizadas en

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

un lapso determinado de tiempo, tal y como ocurrió con la Resolución 320 del 2011. De igual forma incorporó como anexo el Listado de Valoración en Aduana, pero esta vez en virtud de la Resolución 207 del 2014.

Como se aprecia, de la lectura e interpretación normativa de las dos últimas Resoluciones que operan como normas complemento del delito de Contrabando en el Código Penal cubano actual, si bien implican un paso de avance en relación a sus predecesoras al especificar el valor de los bienes objeto de importación a los efectos de uniformar el criterio del carácter comercial, lo cual, como se apuntó, incide en la seguridad jurídica de los ciudadanos que realizan importaciones, lamentablemente dichas Resoluciones fueron omisas en cuanto a la variable tiempo.

Al no especificar en qué periodo se puede realizar la importación de todos los bienes descritos en los Anexos correspondientes y en las cantidades requeridas para deducir en carácter comercial, es dable inferir que se trata de cantidades a verificar en cada entrada al país, pues otra interpretación sería más complicada. Ello deviene en elemento cardinal para nuestra tesis relativa a que no debe calificarse el delito de Contrabando en determinados hechos tomando como base estas omisas Resoluciones, elementos que serán analizados desde el punto de vista práctico en el acápite siguiente.

Estudio de casos asociados al delito de Contrabando durante el período 2012-2016.

A fin de poder ilustrar la concreta situación que viene arrostrando la valoración técnica y distinción de las conductas que hoy se erigen como constitutivas del delito de Contrabando y que generan además serios perjuicios no solo por la repercusión que en el orden penal representan, sino a su vez por los detrimentos económicos que traen aparejados las sanciones que se imponen, y también en correspondencia con el objetivo específico trazado para la presente investigación, se realizó un estudio de casos que abarcó la evaluación de la calificación de esta figura delictiva y sus principales consideraciones de orden técnico en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara.

Encontrándose el delito de Contrabando regulado en nuestra ley penal sustantiva con respuestas penales en el orden de sanciones que no rebasan los tres años de privación de libertad o la sanción de multa de hasta mil cuotas o ambas, inexcusablemente concentramos nuestro estudio en jurisdicciones municipales, específicamente en las correspondientes a los municipios de Santa Clara y Sagua la Grande, dado el conocimiento previo de que en estos territorios se habían procesado casos del delito objeto de estudio durante el periodo 2012-2016. En el orden de la investigación empírica se realizó una revisión de 2491 sentencias dictadas por los mencionados Tribunales. De ese total de sentencias, se pudieron constatar dos casos en que se calificó el delito de Contrabando, analizándose en principio las sentencias correspondientes, a partir de las cuales, siguiendo el curso del proceso, se accedió a las resoluciones correspondientes a las instancias de apelación y revisión, sumando 5 resoluciones, de ellas 4 sentencias y 1 auto del TSP.¹⁸

¹⁸ De tal modo, del total de sentencias con las cuales inicialmente se trabajó agrupadas a los delitos económicos, en dos únicamente se imputó y se sancionó por el delito de Contrabando, significándose que ambos procesos iniciaron su conocimiento en los TMP de Santa Clara y Sagua la Grande respectivamente, para continuar sus trayectos por la Sala Penal del TPP de Villa Clara, donde fueron tramitados y resueltos los Recursos de Apelación interpuestos en los mencionados casos y ante resultados adversos para los sancionados ambos asuntos llegaron por vía de solicitud de inicio de Proceso de Revisión Penal a la Sala de lo Penal del TSP.

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

Teniendo en consideración que los niveles de radicación del injusto estudiado no resultaban elevados frente a otros tipos penales de mayor relevancia y dadas las características particulares del tratamiento de este ilícito, se decidió ampliar la recopilación del universo y la muestra, hacia los hechos que en similar periodo estuvieron asociados a importaciones de mercancías por parte de las personas naturales, y que luego de la entrada al país de los artículos resultaron sujetos a investigaciones por los órganos del MININT, dando lugar a tramitaciones de expedientes de fase preparatoria con imputaciones a los procesados de un posible delito de Contrabando asociado con delitos de Actividad Económica Ilícita.

Como resultado de esta ampliación, se trabajó con 3 Conclusiones Provisionales de la Fiscalía donde se calificó el delito de Contrabando, así como las sentencias correspondientes a 2 de tales causas, donde no se calificó el delito de Contrabando, por tal razón es que se analizan de forma separada con respecto a las sentencias ya aludidas.¹⁹

Análisis de los resultados.

Para la realización de un análisis de los resultados del estudio coactivamente tenemos que distinguir en primer lugar las consecuencias de los procesos penales que se radicaron y en virtud de los cuales se sancionó a los responsables como autores de un delito de Contrabando.

Todos los casos tienen como punto de coincidencia que los responsables de los ilícitos fueron detenidos y procesados en período posterior al acto de importación propiamente dicho, mientras que en el preciso instante que arribaron al territorio nacional en el recinto aduanal no se constató irregularidad alguna, se materializaron los pagos de los impuestos correspondientes y nunca resultó declarado por la autoridad que los recibía que los productos importados tenían un fin comercial, circunscribiéndose las conductas de los implicados en un posterior momento a la enajenación de los bienes importados.

Caso No 1: Sentencia No. 81, Expediente No. 1126/13, Causa 71/14 del TMP de Santa Clara.

En el ámbito fáctico sucintamente se narran importaciones de piezas y accesorios de autos ligeros, llevando a efecto su entrada al país a través del Aeropuerto Internacional “José Martí”, importaciones que se materializaron en unos casos personalmente, en oportunidad de sus frecuentes viajes al exterior, y en otras ocasiones a través de terceras personas.

El TMP de Santa Clara sancionó al acusado por los delitos de Contrabando y Actividad Económica Ilícita, el sancionado apeló al TPP de Villa Clara, el Acta Sentencia dictada por la Sala Penal del TPP de Villa Clara ratificándose por el mismo la calificación con similares pronunciamientos que el TMP de Santa Clara. No conforme con el fallo solicitó procedimiento de Revisión, con resultados similares en los

¹⁹ Por otra parte, en el período comprendido en la provincia de Villa Clara además de los dos procesos apuntados se radicaron por denuncias asociadas a delitos de Contrabando y Actividad Económica Ilícita tres asuntos más, dos de los cuales resultaron tramitados y despachados por la Fiscalía a los TMP de Santa Clara y Santo Domingo, ambos relatando hechos que a consideración del Ministerio Público eran constitutivos del delito de Contrabando, procesos que se resolvieron por la vía del Juicio Oral en los mencionados territorios con la precedente resolución y el tercer proceso reseñado se encuentra en los momentos actuales en trámites investigativos, pendiente a despacho por la Fiscalía en virtud de Expediente de Fase Preparatoria incoado por la propia figura mencionada.

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTIFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

pronunciamientos del máximo órgano de justicia al no autorizarse el inicio del procedimiento de Revisión constatado.

Caso No 2: Sentencia No. 29, Expediente No. 263/14, Causa 27/14 del TMP de Sagua la Grande.

En el aspecto fáctico se narra la intervención del acusado en la enajenación de motorinas eléctricas procedentes de Panamá, que personas con ciudadanía española importaron al país con fines comerciales, con los que previamente el acusado contactaba y les entregaba sumas de dinero para que compraran en el exterior esos vehículos para terceros, quienes con posterioridad los obtenían para su uso particular.

El TMP de Sagua la Grande sancionó al acusado por el delito de Contrabando, exonerándolo del delito de Actividad Económica Ilícita. El sancionado apeló al TPP de Villa Clara, el cual ratificó los pronunciamientos del TMP de Sagua la Grande. Se solicitó procedimiento de Revisión, resuelto mediante Auto dictado por la Sala Penal del TSP declarando No ha lugar al inicio del procedimiento de Revisión.

Como resultados del análisis realizado en las resoluciones judiciales seleccionadas, puede concluirse, a nuestra consideración, la falta de un adecuado rigor doctrinal y normativo para la apreciación del injusto calificado. Basamos nuestro criterio en que al constituir la figura del Contrabando una norma penal en blanco, se hace imprescindible determinar entonces que la conducta del agente ha vulnerado la disposición legal a la que se remite, en este caso las disposiciones legales establecidas por la Aduana para las importaciones. Consecuentemente, dándose por probado en los dos casos referenciados que las mercancías, bienes, o accesorios resultaron importados al país sin que se hubiese incumplido ninguna de las normas legales para esta actividad no puede en lo absoluto calificarse el Contrabando, invocando que los artículos importados serán destinados a otros propósitos o se materializará con ellos otra conducta, coligiéndose en consecuencia que erradamente en los procesos tramitados se invoca por el órgano judicial de primera instancia un fin comercial para los artículos que el propio órgano de la Aduana no ha estimado y por ende ha permitido su entrada al territorio nacional inclusive cobrando los aranceles correspondientes al importador, lo cual otorga legitimidad al acto de importación.

En cuanto al carácter comercial, término introducido por la norma complemento y no por la ley penal sustantiva, este se verifica, según la primera, desde un punto de vista objetivo, cuantitativo, por lo que solo se verificará marcado un producto con carácter comercial en base a una cantidad determinada de artículos importados que sobrepasen la cuantía dispuesta por la norma complemento, nunca atendiendo a elementos subjetivos.

Es necesario aclarar que en los actos de importaciones por las personas naturales en que se cumplan con los requerimientos y disposiciones aduaneras, de forma tal que resultare permitido por esta institución la entrada legal de las mercancías cumpliendo con todas las formalidades, la conducta posterior que asuma el agente en relación al destino final que pueda darle a los productos importados no tipificará jamás el delito de Contrabando, pudiendo valorarse la integración de un posible injusto de Actividad Económica Ilícita.

Llama poderosa y preocupantemente la atención que en el Caso No. 1 se califican ambas figuras delictivas aludidas y se imponen sanciones por las dos, reservándose una sanción conjunta que incluso conllevó a que al acusado se le impusiera una pena privativa de libertad subsidiada por trabajo correccional con internamiento. Sin embargo, con distinto criterio actuó el Tribunal en el caso No. 2,

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

sancionando la propia conducta solamente por el delito de Contrabando mientras exoneró al acusado del delito de Actividad Económica Ilícita, con el correspondiente comiso de todos los bienes importados en ambos procesos.

También fue objeto de análisis crítico el aspecto de la dispar calificación, ante hechos de similar elemento fáctico, de la conducta del Contrabando por parte del órgano de justicia de cada uno de los TMP mencionados: en el Caso No. 1 se calificó teniendo como respaldo de orden técnico el artículo 233 del Código Penal y en el Caso No. 2 se calificó respaldando la conducta descrita en el artículo 234 del Código Penal argumentándose la habitualidad en la enajenación de los bienes que se importaban. En nuestra consideración ambos criterios no resultan ajustados a la calificación delictiva que exige la figura, en tanto no se tipifica el artículo 233 del Código Penal porque no se infringió ninguna disposición legal para la importación de las mercancías o bienes, así como tampoco puede referenciarse el artículo 234 sin que estén presentes los elementos del tipo del artículo 233, al no existir vulneración de las disposiciones legales de la Aduana.

Por otra parte, en correspondencia con las calificaciones adoptadas en torno a este delito en los casos analizados, se procedió al comiso total de todos los bienes y mercancías importadas, aun cuando su entrada fuera legal, cumpliendo con las normas revisoras aduaneras vigentes y representando las decisiones judiciales serios perjuicios en el orden económico para los titulares de los productos decomisados.

Todas las consideraciones hasta aquí valoradas fueron obviadas por las instancias judiciales de superior jerarquía, y en este sentido la propia Sala del TPP de Villa Clara, que conoció en ambos casos los Recursos de Apelación establecidos por los afectados, ratificó los pronunciamientos contenidos en cada una de las resoluciones judiciales, las cuales incluso contenían criterios de calificación diferentes en cuanto al delito de Contrabando tipificado en el artículo 233 en uno de los casos y el 234 en el restante, sin que se ofrecieran argumentos suficientes al respecto.

En otro orden, y también con criterios diferentes, ambos TMP valoraron con distinto criterio la tipificación del delito de Actividad Económica Ilícita cuando se procede a la venta de los bienes, tanto fue así que el TMP de Santa Clara calificó y sancionó esta figura junto al Contrabando y, por el contrario, el TMP de Sagua la Grande estimó la absolución por la Actividad Económica Ilícita dejando como única posibilidad el injusto de Contrabando. El Tribunal superior, aun cuando se trató de la misma Sala Penal del TPP de Villa Clara, ratificó ambas divergentes decisiones, afiliándose rotundamente a los pronunciamientos del órgano de primera instancia que conoció inicialmente el asunto en cada una de las oportunidades.

Como colofón del tracto procesal de los mencionados casos, se analizaron los pronunciamientos de nuestro máximo órgano de justicia en torno a la tipificación del injusto objeto de investigación, el cual, de igual forma, en el Auto que deniega la solicitud de inicio del procedimiento de Revisión que se instó para el caso No. 2, argumentó criterios similares a los Tribunales de instancia, refiriendo en su resolución el TSP el reconocimiento en cuanto a la entrada de los bienes al país con autorización de la Aduana, y cumpliéndose con todas las formalidades legales establecidas para las importaciones, pero argumentándose que la posterior venta de estas mercancías tipifica el injusto de Contrabando.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

Una vez extendida la investigación al examen de las Conclusiones Provisionales del fiscal en aquellos procesos radicados e investigados por posibles delitos de Contrabando, se pudo constatar que, con fecha posterior incluso a los casos anteriormente analizados, las Unidades de Investigaciones Criminales y Operaciones del MININT de Santa Clara y Santo Domingo operaron e investigaron 2 denuncias por este ilícito penal. De estas se derivaron los Expedientes de Fase Preparatoria No. 929 del 2014, tramitado y presentado para su conocimiento al TMP de Santo Domingo con escrito de Conclusiones Provisionales de la Fiscalía imputando los injustos de Contrabando y Actividad Económica Ilícita; mientras, el Expediente de Fase Preparatoria No. 462/15, una vez agotadas las indagaciones de rigor, fue remitido al TMP de Santa Clara solo para conocer de un delito de Actividad Económica Ilícita imputado a los procesados.

Es significativo resaltar que ambos procesos investigativos recaían sobre hechos que tenían que ver con importaciones de mercancías desde el exterior realizadas por los propios acusados, así como valiéndose también de terceras personas, y que una vez en el país los productos o bienes estaban destinados a la comercialización para la obtención de ganancias. No obstante, aun cuando los hechos no difieren en lo absoluto, las posiciones y respuestas al proceso por parte de ambos órganos de justicia resultaron divergentes.

En tal sentido, el TMP de Santo Domingo, aun cuando la Fiscalía mantuvo criterios acusatorios en pos de calificar la conducta de Contrabando, consideró que no podría integrarse esta figura, habida cuenta que si bien el procesado importó por sí mismo mercancías y utilizó a diferentes personas para que también lo hicieran, ello no constituye violación alguna de las disposiciones aduanales vigentes, agregando que la Aduana General de la República no determinó el carácter comercial de dichas importaciones, por lo que no quedó fehacientemente demostrado para dichos jueces que el objetivo haya sido introducir mercancías violando las regulaciones existentes al respecto, sino que su único propósito era su venta ilegal en el país, para aumentar su patrimonio personal. De esta forma, sancionó la conducta por el delito de Actividad Económica Ilícita imponiendo las sanciones principales y accesorias que estimó, dentro de esta última el comiso de los bienes.

Situación distinta ocurrió con el proceso presentado al TMP de Santa Clara ya en el mes de junio del año 2015, en el que el Ministerio Público, con otra perspectiva y razonamiento en torno a las importaciones de mercancías y sus regulaciones al respecto, presentó al TMP de Santa Clara los resultados de investigación del Expediente 462/15, y en consecuencia planteó que los hechos que se investigaron constituían un delito de Actividad Económica Ilícita prevista en el artículo 228.1 del Código Penal.

Ello motivó que una vez conocido el asunto por el TMP de Santa Clara se realizara por el órgano de justicia Auto de Devolución del Expediente al Fiscal, bajo el criterio de la existencia de un posible delito de Contrabando del artículo 233 “si las investigaciones se encausaran hacia la acreditación de la existencia del ánimo de los encausados de evadir el cumplimiento de las disposiciones legales, en la precisión de los artilugios empleados para los ingresos de las mercancías en empleo de mecanismos y maniobras que permitieron introducir los productos al país sin que con dicha ejecución haya sido percibida la violación de las preceptivas aduanales o la habitualidad de comercializar por parte de los acusados estos tipos de bienes”.

Independientemente de que el TMP de Santa Clara estableciera inicialmente con firmeza el criterio de que se trataba de un delito de Contrabando, la Fiscalía sostuvo la calificación de la Actividad Económica

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

Ilícita, prevaleciendo este último criterio, por lo que el Tribunal en su sentencia enarboló solamente la culpabilidad de los acusados por el delito de Actividad Económica Ilícita al no quedar evidenciado el incumplimiento de las normas reglamentarias de Aduana para la importación de las mercancías que introdujeron y que en efecto en un momento posterior comenzaron a comercializar .

Distinguen entonces estos dos procesos, en tanto resultaron acertados los criterios esgrimidos por los Tribunales de justicia, esencialmente los de los Municipios referenciados, los que atemperaron sus pronunciamientos a los elementos técnicos del tipo para colegir la ausencia de la figura del Contrabando cuando no existe violación de las normas complemento, en este caso aduanales, que se encuentran establecidas para la correcta realización de las entradas y salidas de mercancías, sin que el destino posterior que se le otorgue a una mercancía correctamente importada pueda incidir en la tipificación de la conducta objeto de la investigación.

Atendiendo a los resultados generales de este estudio, en esencia se observa una particular diversidad de criterios en cuanto al diseño legislativo para la figura del Contrabando, con los propios pronunciamientos que se esbozaron en procesos por los operadores del Derecho Penal que tienen como función impartir la justicia, los que en muchos casos entran en franca contraposición no ya con la norma penal o sus normas complementarias de su propia jurisdicción, sino con los casos anteriormente juzgados.

Sea cual fuere la situación presentada en nuestro país que con sus transformaciones económicas y sociales impone sustanciosos cambios de realidades, no ha de ser la violación de una norma o la incursión en el Derecho Penal, de última fila, lo que va a resolver la problemática planteada. La solución para las reiteradas conductas que tienen que ver con las importaciones reiteradas de artículos y su abierto comercio posterior no puede traducirse en un criterio calificativo de una conducta penal de Contrabando, sin discutirse puntos de vistas que encierren actos de no declaración o intentos de evasión a los mecanismos aduanales de las mercancías que se importen en un momento determinado, lo cual sin dudas sí constituiría la figura delictiva mencionada.

Estimamos entonces que el tratamiento a los actos de importaciones reiteradas, de cantidades de productos importados no acorde con las estipuladas según regulaciones aduanales, de comercializaciones posteriores de bienes que logran lícitamente introducirse al país, escapan del ilícito penal del Contrabando para invadir si se tratara de ilegalidades la vía administrativa fundamentalmente, creándose mecanismos adecuados para que en los propios momentos en que ocurren tengan una respuesta efectiva que bien pudiera ser el decomiso de los artículos, sanciones de orden pecuniario, entre otras.

ACERCAMIENTO ACTUAL A LA REGULACION DEL DELITO DE CONTRABANDO.

Todos estos razonamientos respecto al tema, así como las diversas interpretaciones de las que ha sido objeto el delito de Contrabando en cuanto a su calificación doctrinal y normativa, han tenido en los momentos actuales respuesta por parte del Tribunal Supremo Popular a partir del Dictamen No. 449 de 2016, en aras de garantizar una adecuada interpretación de su normativa, así como organizar el desarrollo de una practica judicial uniforme ajustada a los principios generales del derecho y atemperada a la realidad social que se vive.

Lo anterior viene a establecer el criterio de que la entrada al territorio nacional que asuman o ejecuten las personas naturales en cuanto a artículos, productos o misceláneas, que no sobrepasen los límites

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

prefijados en las disposiciones de la Aduana General de la República, será plenamente legal y admitida, siempre y cuando se satisfaga, además, el pago de los aranceles establecidos. De esta forma la aplicación del artículo 233 del Código Penal sería improcedente en estos casos cuando las importaciones sean realizadas por las personas cumpliendo las disposiciones legales de Aduana y se abonen los aranceles.

A tales efectos en sesión ordinaria celebrada el día quince de junio del año dos mil dieciséis, el máximo órgano de justicia de la república de Cuba enarbola acuerdo que copiado literalmente dice así: -----

Número 92.- Se da cuenta con consulta formulada por la presidenta de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo Popular, del tenor siguiente: -----

“En los últimos meses, se han recibido en los tribunales provinciales populares del país, varios asuntos por los delitos de actividades económicas ilícitas, contrabando y evasión fiscal, sobre los que han surgido divergencias en relación con la interpretación y aplicación de sus elementos integradores, afiliándose, indistintamente, a dos criterios interpretativos sobre la existencia o no de estos ilícitos penales a partir de la esfera de actuación administrativa que se establece en la legislación específica que regula estas diversas materias.----

En algunos de estos casos, el acusado ostenta la condición de trabajador por cuenta propia; y en viajes a otros países adquiere personalmente o mediante otra persona que actúa por encargo de aquél, determinadas cantidades de productos o mercancías cuya importación está permitida en el país, y luego de su declaración en la Aduana y de los pagos correspondientes, se autoriza su introducción al territorio nacional; con la particularidad de que, con posterioridad, las destina a la venta o a otras actividades con fines comerciales; autorizadas o no por su condición de titular de formas de gestión no estatal.----

En otros casos, el comisario utiliza una red de personas para realizar las compras fuera del país, con el propósito de vulnerar los mecanismos y regulaciones aduanales vigentes en el territorio nacional.-----

Los que consideran que tales conductas deben tener protección en el derecho penal sostienen que la interpretación del Artículo 233 del Código Penal respecto al requisito de cumplimiento de las disposiciones legales, se extiende no solo al momento de la entrada, sino al destino que se le dan a los productos que fueron autorizados a introducir, por tanto, aunque la Aduana General de la República no haya confiscado los productos o mercancías que pueden tener fines comerciales, si el ciudadano los importó con estos propósitos y con ese fin lo utilizó, sin haber declarado la verdadera finalidad comercial ante las autoridades aduaneras, se puede configurar el delito de contrabando y también el de evasión fiscal, porque de esa forma evita también el pago de los impuestos. Mientras que, el sustento básico para justificar el delito de actividades económicas ilícitas, tiene relación con la propia utilización en nuestro país de estos productos o mercancías con fines comerciales no autorizados legalmente o en aquellos que, si lo están, pero infringiendo lo establecido en las regulaciones instituidas para el ejercicio del trabajo por cuenta propia. -----

Otros, son partidarios que no siempre se integran esos ilícitos penales, una vez que el ciudadano declaró todas las mercancías y abonó los impuestos correspondientes, sin que se les haya confiscado por parte de la Aduana los productos y mercancías aunque pudieran tener fines comerciales, por entender que son

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

legales, ya que fueron cumplidas las normativas vigentes e igual acontece con el que utiliza los mencionados productos, artículos o mercancías importados legalmente, en actividades de ventas no autorizadas por Ley, o en la realización o prestación de servicios legalmente autorizados, pero infringiendo lo establecido en las regulaciones, o por quien no tiene la licencia de trabajador por cuenta propia porque estas conductas tienen reproche en el derecho administrativo mediante el Decreto-Ley No. 162, de 3 de abril de 1996, “De Aduanas”, en la Resolución No. 206, de 30 de junio de 2014 del Jefe de la Aduana General de la República y en el Decreto-Ley No. 315, de 4 de octubre de 2013, “Sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia”, específicamente en sus Artículos 5 y 6; porque el principio de mínima intervención que preside el derecho penal solo justificaría su utilización en los casos que tengan peligro social o por atacar de manera grave la economía del país, como sería el caso de la utilización de redes asociativas para vulnerar, los mecanismos y regulaciones aduanales vigentes”.

La consultante se afilia a este último criterio.-----

El Consejo de Gobierno, en uso de la facultad conferida mediante el artículo diecinueve, apartado uno, inciso g) de la Ley No.82 de 1997, “De los tribunales populares”, tomando en cuenta la situación descrita y ante la necesidad de propiciar una práctica judicial correcta y uniforme para resolver adecuadamente los casos referidos, así como atendiendo a la propuesta formulada por los integrantes del Grupo de Trabajo Temporal dispuesto por el Presidente del Tribunal Supremo Popular y escuchado el criterio de la Fiscalía General de la República, de la Secretaría del Ministro del Interior, de los Jefes de la Dirección General de la Policía Nacional Revolucionaria y de Investigaciones Criminales y Operaciones del Ministerio del Interior, respectivamente, de la Ministra de Trabajo y Seguridad Social, del Jefe de la Aduana General de la República y de la Secretaría del Consejo de Estado, acuerda evacuar la consulta formulada en los términos del siguiente:-----

Las transformaciones introducidas en nuestro modelo económico, han originado cambios en la legislación administrativa, con el propósito de reprimir en ese ámbito las conductas que se mencionan y que expresamente se recogen en el Decreto-Ley No. 315, de 4 de octubre de 2013, “Sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia”, específicamente en sus Artículos 5 y 6.

De otra parte, el Decreto-Ley No. 162, de 3 de abril de 1996, “De Aduanas”, establece en su Artículo 39 que la determinación de la naturaleza no comercial de una importación, a todos los efectos aduaneros, corresponde a esa autoridad en el ejercicio de su función de control, deduciéndose de manera clara y terminante de este precepto que son los funcionarios de Aduana los únicos encargados y habilitados legalmente para dictaminar y decidir sobre la naturaleza, comercial o no de una importación.-----

Esta función se realiza sobre la base de criterios y cifras cuantitativas, debidamente establecidas en la Resolución No. 206, de 30 de junio de 2014, del Jefe de la Aduana General de la República, que fija las cantidades que esa entidad tendrá en cuenta para determinar el límite del carácter comercial de las importaciones que realizan las personas naturales, en atención a los montos de un mismo artículo, producto o misceláneas; su naturaleza, función o la reiteración de las importaciones, e incluso dispone que “cuando se detecte el carácter comercial en los productos o artículos que se pretendan importar por las personas naturales, las autoridades aduaneras facultadas aplicarán el decomiso a la totalidad de los

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**



**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**

mismos, con excepción de los efectos personales o de las cantidades que excedan el límite establecido y efectuará el despacho del resto de los artículos o productos, conforme a lo establecido y según el método que proceda”.-----

Lo anterior corrobora el criterio de que la entrada al territorio nacional que asuman o ejecuten las personas naturales en cuanto a artículos, productos o misceláneas, que no sobrepasen los límites prefijados en la aludida Resolución No. 206, de 30 de junio de 2014, del Jefe de la Aduana General de la República-, será plenamente legal y admitida, siempre y cuando se satisfaga, además, el pago de los aranceles establecidos. -----

De lo expuesto, se advierte la improcedencia de que se tipifique el delito de contrabando, previsto en el Artículo 233, inciso a), del Código Penal, o el de evasión fiscal, cuando las importaciones son realizadas por las personas cumpliendo las disposiciones legales de Aduana y se abonan los aranceles, porque estas modalidades delictivas se integran cuando se produzca la introducción (importación) o se intente introducir en el país mercancías sin cumplir con las disposiciones legales, o utilizando mecanismos fraudulentos o de ocultación a la autoridad Aduanal, y además no se paguen los impuestos que corresponden, con la consecuente afectación al erario público, lo que también podrá ser entendido en ese sentido, cuando el comisor actúa mediante redes asociativas con el propósito de burlar las regulaciones y mecanismos aduanales establecidos.-----

No es correcto alegar, como único sustento para defender la posición de integración del delito de contrabando, el silencio que pueda asumir una persona en su condición de viajero, ante los funcionarios de Aduana, respecto al real y futuro destino comercial que perseguía con los artículos importados en esas circunstancias, pues esa clase de declaración, sobrepasa los límites de lo exigido por la normativa aduanera, que en ese sentido solo establece el deber de declarar, de forma verbal o por escrito, - a los fines del control aduanero-, todo lo que traigan consigo que no forme parte de sus efectos personales, sin que estén obligados a detallar con qué finalidad específica se importa cada artículo, mercancía o producto, pues los límites establecidos en la legislación aduanera constituyen una presunción del carácter no comercial de la introducción de los bienes y mercancías al territorio nacional.-----

El término “habitualmente”, que precisa el Artículo 234 del Código Penal, presupone, de un lado, la repetición de los actos, lo que de por sí impide la continuidad, y, del otro, una cierta permanencia en la realización de la actividad, revelada por la reiteración de la conducta, sin que sea necesario que constituya un medio de vida, y teniendo, como requisito esencial, que los bienes adquiridos procedan de una actividad de contrabando, lo que deberá ser acreditado, racionalmente, en las actuaciones.-----

La utilización de los productos, artículos o mercancías importados legalmente en actividades de ventas no autorizadas por Ley, o en la realización o prestación de servicios legalmente autorizados pero infringiendo lo establecido en las regulaciones, o por quien no tiene la licencia de trabajador por cuenta propia, tienen respuesta en el ámbito administrativo, a tenor de lo dispuesto en el Decreto Ley No. 315 de 15 de enero de 2014 “Sobre las infracciones personales de las regulaciones del trabajo por cuenta propia”, en los artículos 5, inciso a),b) y f), 6 inciso d), que regulan las multas a imponer y en el 17, que autoriza el decomiso de instrumentos, herramientas y materias primas que se utilicen en el trabajo por cuenta propia.-

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCION CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”



DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.

De lo que se concluye, que tales conductas solo podrán integrar el delito de actividades económicas ilícitas previsto en el Artículo 228 del Código Penal en los casos reiterativos o aquellos que por su magnitud representen un peligro social u ocasionen un grave perjuicio a la economía del país, en atención a la valoración de las características, circunstancias y entidad del hecho. -----

De lo anteriormente consignado no debían entonces surgir otros criterios e interpretaciones distintas relacionadas con esta figura de delito, en tanto dicho dictamen reafirma sin lugar a dudas la esencia a la que arriba la presente investigación, no obstante a ello en la práctica aún persisten diferentes y contrarios criterios en los pronunciamientos judiciales en torno a este tema.

CONCLUSIONES.

PRIMERA: El Contrabando es todo acto tendiente a sustraer las mercaderías a la verificación de la Aduana; esto es, la conducción de mercaderías a lugares desde los cuales pueden emprenderse su traslado subrepticio al exterior o al interior, cuando las circunstancias de dicha conducción son suficientemente demostrativas de que se ha tenido en vista sustraer las mercaderías al control de la Aduana.

SEGUNDA: El tipopenal del Contrabando no tuvo relevancia penal alguna durante los periodos colonial y neocolonial, considerándose como una infracción administrativa en dichas etapas, no siendo hasta el año 1973 que se incluye como delito en el modificado Código de Defensa Social, manteniéndose su presencia como tipicidad delictiva en los sucesivos Códigos Penales cubanos, con una tipificación muy similar, aunque sin protagonismo en el panorama penal nacional, dado por su tradicional carácter de infracción administrativa y además porque debido a las características del periodo las actividades de importación y exportación, al menos por parte de particulares, no eran frecuentes.

TERCERA: La regulación del delito de Contrabando en el Código Penal cubano actual, Ley 62 de 1987, está caracterizada por proteger a la Economía nacional como bien jurídico, un sujeto activo general, teniendo como elemento intencional al dolo genérico, además de ser un delito de consumación anticipada y de propia mano por intervención personal del agente. Se trata de una norma penal en blanco, complementada fundamentalmente por Resoluciones de la Aduana General de la República.

CUARTA: Las principales normas aduanales que actualmente complementan al delito de Contrabando en Cuba son las Resoluciones 206 y 207 del 2014, las cuales si bien implican un paso de avance en relación a sus predecesoras al especificar el valor de los bienes objeto de importación a los efectos de uniformar el criterio del carácter comercial, lo cual incide positivamente en la seguridad jurídica de los ciudadanos, poseen la insuficiencia de resultar omisas al no especificar en qué lapso de tiempo se pueden efectuar las importaciones en las cuantías dispuestas.

QUINTA: El tratamiento del delito de Contrabando en la práctica judicial de la provincia de Villa Clara durante el periodo 2012 y 2016 se caracterizó por una disparidad de criterios de calificación respecto a este tipo penal, manifestándose posturas contrapuestas tanto entre el Ministerio Público y el Tribunal juzgador como entre diferentes instancias de un mismo organismo judicial, insuficiencias que deberán ser salvadas en aras de una correcta observancia del principio de legalidad en correspondencia con el imperio de la justicia.

SEXTA: Las diversas interpretaciones de las que ha sido objeto el delito de Contrabando en cuanto a su calificación doctrinal y normativa, han tenido en los momentos actuales respuesta por parte del Tribunal

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu

**PLANTILLA OFICIAL PARA LA PRESENTACIÓN DE TRABAJOS
II CONVENCIÓN CIENTÍFICA INTERNACIONAL
“II CCI UCLV 2019”**

**DEL 23 AL 30 DE JUNIO DEL 2019.
CAYOS DE VILLA CLARA. CUBA.**



Supremo Popular en la promulgación del Dictamen No. 449 de 2016, en aras de garantizar una adecuada interpretación de su normativa, así como organizar el desarrollo de una práctica judicial uniforme ajustada a los principios generales del derecho y atemperada a la realidad social que se vive.

Información de contacto
convencionuclv@uclv.cu
www.uclv.edu.cu